



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País. Calle de PALACIO núm. 2.
 En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 22 al 23 de Febrero de 1863.

Orden de día.—Plaza de la Plaza.—El Comandante Coronel, don Pablo Besomont.—Parral San Gabriel.—El Comandante, D. Félix Hato.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Isabel II núm. 9. Honda, día 1. Plazo de Hualqui y Provisiones. Batallón Expedicionario. Plazo de Hualqui, Batallón de Artillería. Oficiales de patrulla, núm. 5. Sargento para el puesto de los defensas, núm. 10.
 Orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspeccion de utensilios.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Subintendencia militar, esta Comisaria Inspeccion, sacará a concurso público el día 24 de actual las once de su mañana, la adquisicion de diez bincas zacateras, para la custodia del grano de los institutos montados de este Ejército, bajo el tipo de siete pesos por cada una; las personas que deseen hacer este servicio, podrán enterarse del pliego de condiciones, que desde esta fecha se hizo de manifiesto en esta misma Inspeccion, sita en la oficina de la Maestranza de Artillería.
 Manila 21 de Febrero de 1863.—José Puig. 2

MARINA.

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en esta Mayoría general los exámenes de pilotos particulares en los días 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para obtener a dicha clase, concurren a la espresada dependencia para el objeto indicado.
 Manila 16 de Febrero de 1863.—Manuel de Dueñas. 0

Debiendo verificarse en el Arsenal de Cavite los exámenes de patronos de cabotaje en los días 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para obtener a dicha clase, concurren a aquel Establecimiento para el objeto indicado.
 Manila 16 de Febrero de 1863.—Manuel de Dueñas 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Yo-Atieng, 4519
 Ong-Chen, 17669

Manila 19 de Febrero de 1863.—Baura. 0

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público para los efectos convenientes.

Vy-Quico, 15359
 Cha-Leyo, 12465

Manila 19 de Febrero de 1863.—Baura. 0

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

Hallándose vacante la plaza de defensor de presos del Juzgado de Tavabas, la Sala de Gobierno de esta Real Audiencia ha resuelto en 12 del actual se publique de nuevo dicha vacante por tres dias consecutivos en la Gaceta de esta Capital, para que los que quieran optar á ella presenten sus instancias al Superior Tribunal, por conducto de esta Secretaria, acompañando los documentos que acrediten sus merecimientos, en el término de quince dias, contados desde la última publicación de este anuncio.
 Manila 20 de Febrero 1863.—Marceliano Hidalgo. 1

Secretaria de la Intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espresan á continuacion ó sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarse de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les concierne.

D. Numeriano Cecilia.
 D. Luciano Oliver.
 D. Venancio Sinz y D. Juan José de Marenida.

De orden del Sr. Intendente se publica en la Gaceta de esta capital por los efectos que se manifiestan.
 Manila 21 de Febrero de 1863.—Luis de Abella. 2

Tesoreria general de Hacienda pública de la Isla DE LUZON Y ADYACENTES.

Autorizada esta Tesoreria por decreto de la Intendencia general de 20 del corriente, para adquirir por medio de concierto mil ejemplares de las cuentas de caja de Ingresos y pagos por todos conceptos de las Depositarias de Hacienda pública de Luzon, los Sres. Impresores que gusten hacer esta clase de servicio, se presentarán el día 26 á las doce de su mañana en esta misma Tesoreria a hacer sus proposiciones, donde se hallarán de manifiesto los modelos con el pliego de condiciones.
 Manila 21 de Febrero de 1863.—Francisco de P. Enriquez. 2

Administracion depositaria de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Se avisa al público que el sorteo de la Real Lotería del mes de Marzo próximo, se verificará el día 10 y no el 17, día en que se han verificado los sorteos anteriores.
 Manila (Binondo) 19 de Febrero de 1863.—Llanos. 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Para el 23 del corriente, saldrán las fragatas americanas *Rattler* y *Dawbe*, é inglesas *Lady Head* y *Schah Fehan*, la primera para S. Francisco, la segunda para Nueva-York, la tercera para Liverpool y la última para Sidney, segun aviso recibido de la Capitania del puerto.
 Manila 20 de Febrero de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 0

En toda esta semana entrante saldrá para Singapore la barca inglesa *Ariandre*, segun aviso recibido de la Capitania del puerto.
 Manila 20 de Febrero de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 0

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

49 D. Gerónimo de la Linde. Cuevas bajas Archidona.
 50 D. Joaquin C. del Villar. Madrid.
 51 D. Indefensa Rodriguez... Cadiz.
 Manila 19 de Febrero de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 0

Secretaria de la Junta de Monedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arrendo del arbitrio de la manutencion y limpieza de reses de la provincia de Cebu, bajo el tipo y progresion ascendente de diez y siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos sesenta y dos centavos octavo centésimo en el trienio, ó sean cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos ochenta y siete centavos octavo centésimo anuales, y con sujecion á modificaciones del pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almojedus de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Policia núm. 29, á las diez de la mañana del día 18 de Marzo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, entendidas en papel sellado, en el día, hora y lugar arriba designado, para su remate, Manila 18 de Febrero de 1863.—Jaime Pujades

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de la manutencion y limpieza de reses de la provincia de Cebu, arreglado al aprobado por la Junta Directiva de la Administracion Local en sesion de 21 de Noviembre del año 1861 y superior decreto de cumplimiento de 3 de Enero de 1862.

- 1.º Se arrende por el término de tres años el arbitrio de la manutencion y limpieza de reses de dicha provincia bajo el tipo de diez y ocho mil quinientos pesos en el trienio.
- 2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino, ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 878 23 1/8 sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, duran diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 4.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las pujas del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, que se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.
- 6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicacion el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de su anualidad del arrendamiento, á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó de Gefe de la provincia, cuando no sea en esta. Cuando la fianza consista en fianzas, estas han de ser recibidas en Manila por el arquitecto de la Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán bajo su responsabilidad de que las fianzas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán

aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fianzas de tabla, ni el s de ca y ni p.

7. Toda fianza que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo en la fianza estipulada, y con renunciaci6n de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que sustituya tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estos responsabilidades, se le retendrá siempre la cantidad de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no es bastante. No presentándose propositi6n admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administraci6n, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, le abonará precisamente en plata ú oro metido, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, bonafide su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condici6n 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunicare al contratista la 6rden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de las fianzas del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Esc6mo Sr. Superintendente del ramo, lo motivaren.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en su papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condici6n, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser seguida con cien pesos y la tercera con la resca de del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo que previene en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitimaci6n proceda no se acredite por el interesado, mediante copia ó certifiación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la respectiva puebla ó hacienda de donde proceda, con expresi6n de marcas; y las que se presentaren sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobierno dorcillo del pueblo para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño, y no compareciendo de quien las reclama, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblitos sus camarines de matanza ó mataderos provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por 6rden de antelación de fechas en su presentaci6n, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la validez de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cu tro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto el relativo á carabos á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del bando publicado por el Sr. D. José Bisco y Vargas en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que de seran ser las que el prude te arbitrio de los Gefe de provincia crea conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias; pero de no ser siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categorí de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabos, aunque sean propios, ya sean muchos ó ya hembras, grande ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las cerneas de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepci6n de freidos en los casos que se diran despues.

ART. 12. Para quitar el estigio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó como si querian que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabos monteses, empuñados ó rematados, de los que no se pudra hacer otro uso que el de alimentaci6n para la labor, con aprehension de que se reputaran dichas carnes por de carabos domésticos robados y se supondrá al que las tuviere, venderlas ó usarlas frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabos que se inutilicen por cojos, ciegos, dijos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condici6n de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblitos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresi6n de las señas del carabao, en caso de constar ser inútil y que es el que pretende matarlo, bien entendido, que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el mundo vea y no solo el sino tambien con el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respecto de la licencia, que la res muerta correspondiente á las señas que ella expresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien esta le dio á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, cuernos ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabos saladas, hechas tapa ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, se permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán en quemar luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufriran la pena que correspondiera segun los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun indio de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, se le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificaci6n á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblitos de su comprehensi6n con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblitos por el asentista: á los que lo verifique el asentista en el término de 6 fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; ses reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válida el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de observarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contrari6n con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblitos, harán respetar al asentista como representante de la Administraci6n, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposici6n de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. El vicio de lo preceptuado en Real 6rden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así lo conviene á sus intereses, previa la indemnizaci6n que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administraci6n no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por el subarrendamiento resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligaci6n particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativo.

Manila 19 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODIFICACIONES.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administraci6n Local, de 22 de Diciembre último y decreto de cúmplase de 9 del actual, se dispuso que el pliego de condiciones de este contrato sea modificado segun á continuacion se espes.

El nuevo tipo para la subasta será el de diez y siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos sesenta y dos cu tro octavos de lims en el tremo, ó sea el de mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos ochenta y siete cuatro octavos céntimos anuales.

2.ª La fianza que ha de garantir este contrato será

de un diez por ciento de lo que ascienda el arriendo de los tres años.—Manila 9 de Enero de 1863.—Ortiga y Rey.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cebu, por la cantidad de pesos y con entera sujeci6n al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el número de la Gaceta, proponiendo la fianza.

Acompaño el documento que acredita el depósito de ochocientos setenta y ocho pesos veintitres céntimos un octavo.

Fecha y firma.

Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Real Tribunal de Comercio.

En cumplimiento de los artículos 2 y 292 del Código de Comercio, ha sido presentada á la toma de razon y el registro público del Comercio la escritura de disoluci6n social de los Sres. que firmaban *Mestres y Vitad*, quedando el socio D. Benito Mestres encargado de la liquidaci6n.

Secretaria de Gobierno del Tribunal 19 de Febrero de 1863.—Pedro Memije.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta capit. l. fecha 11 del actual, á instancia de los herederos de D. Justo Gonzalez, se sacan á pública subasta sus posesiones unidas, de tal y canto, pertenecientes á los mismos, sitas en el barrio de Pasadero, arrabal de San Cruz, lindantes calle en medio con casa y solar de doña Gregoria David, por otro lado con la de Juan Candelaria, por otro con el solar de Ignacio Socorro, por otro con el de D. Jacinto de Baja, bajo el tipo en progresi6n ascendente de cuatro mil quinientos pesos. Tendrá lugar el remate en los estrados del Juzgado de S. J. número 28, de doce á dos de la tarde del 11 de Marzo inmediato, admitiéndose proposici6n en 1.ª dos días anteriores.

Manila 19 de Febrero de 1863.—Nicolás Avila.

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero en c. m. de la villa de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Agustin Reyes, indio, nativo y vecino del pueblo de Parang, certero, labrador, de edad de treinta y siete años, que en el término de treinta días, contados desde la fecha, se presente en esta Alcaldía, ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa número 1763, ramo separado de la número 1723, que instruyo contra el mismo sobre robo, aprehendi6n, que ha sido de él y que dará justicia, y en otro caso seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado de las ultimeras diligencias hasta dictar sentencia definitiva, y parándole el perjuicio que le biere lugar.

Dado en Manila á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres años.—Andrés Parga.—Por el subscrito de S. Sr. Jaime Pujades.

Por providencia de hoy del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, recíbase en la causa número 1611 que se sigue de oficio en esta Alcaldía contra Teodoro Filomeno Salazar, sobre estufa, se cita, para el emplazo á D. Juan Felipe, D. Manuel Dominguez, D. Agustin Saz, D. Carlos Gomez, D. Manuel Belandina, D. Antonio Moy, D. Santiago Jerez, D. Manuel Calero, D. Antonio Abad, D. Manuel Delgado, D. Antonio Menena, D. Ignacio Izazi, D. Francisco Paradel, D. Carlos Mey, Doña Agustina Torres, Doña Eusebio Perez, D. Juan Binguchoa, D. Santiago Arce, D. Carlos Lopez, Isidro Robin, Doña Maria Gonzalez, D. Toribio Tagle, D. Juan Lagueria y D. Vicente Fernandez, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en esta dicha Alcaldía, á fin de prestar declaraci6n en la expresada causa, aprehendi6n, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Manila y Escribano de mi cargo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres años.— Jaime Pujades.

7. SECCION.

Provincia de Zambales.

Novedades ocurridas desde el día 31 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Su novedad. Corchales.—Ninguna.

Obras públicas.—Los naturales se ocupan en los trabajos públicos en sus respectivos pueblitos de la provincia.

Precios corrientes de cereales.

Arroz de San Narciso, 1 peso 27 1/2 cent. arroz; arroz de Parang 30 cent. arroz; arroz de 1.ª, 75 cent. arroz; arroz de 2.ª, 60 cent. arroz; arroz de 3.ª, 50 cent. arroz; arroz de 4.ª, 40 cent. arroz; arroz de 5.ª, 30 cent. arroz; arroz de 6.ª, 20 cent. arroz; arroz de 7.ª, 10 cent. arroz. Manila 7 de Febrero de 1863.—E. Alcalde mayor, Interino, L. Arce de Guay.



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.		En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
particulares.....	1 peso.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.		particulares.....	6 Rs. franco de porte.
		Un número suelto.....	EN REAL.		

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 518.—Excmo Sr.—Conformándose la Reina con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobar la erección de una parroquia independiente en el pueblo de Looc, Distrito de Romblon, Diócesis de Cebú, en los términos propuestos en el expediente de que dió cuenta el antecesor de V. E. en carta de 5 de Julio último, señalando al servidor de la nueva parroquia, así como al de la de Odiongán, de que se segrega, y en tanto que estos pueblos no cuenten mil tributos cada uno, el estipendio de seiscientos pesos, que será incluido en los presupuestos para el año inmediato. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1862.—O'DONNELL.—Señor Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 21 de Febrero de 1863.—Cúmplase lo mandado por S. M. en su precedente Real orden, y comuníquese á quienes corresponda, uniéndose copia de la misma al expediente de su cuenta, y publíquese en la *Gaceta*.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 1329.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de la prescripción segunda de la Real orden de 15 de Febrero de 1858, se ha servido aprobar el nombramiento en comision hecho por V. E. en favor de D. Mateo Saenz Ibarra, oficial en propiedad de la Administración Depostaria de Pasig, para servir la plaza de oficial 2.º de la Secretaría de esa Superintendencia hasta la presentación en esa Capital del oficial 2.º propietario D. Eugenio Fernandez Mota. De Real orden lo digo á V. E. en contestación á su carta núm. 203 de 27 de Setiembre último.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente de Filipinas.

Manila 20 de Febrero de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, trasladese al Tribunal de Cuentas y al interesado; publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 1339.—Excmo. Sr.—Vacante la plaza de Ayudante de los Almacenes generales de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas, por fallecimiento de D. Tomás de la Vega Gonzalez que la servía, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ella y con el haber anual de mil pesos, con que está dotada, á D. Ramon Izquierdo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Febrero de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasladese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Relacion de las personas aprehendidas por juego permitido en horas prohibidos en la provincia de Samar.

Casero.

Laureano Tongson, 47 años de edad, casado, natural y aveciudado en Catbalogan, de oficio pescador, 5 pesos de multa ó 10 dias de prision.

Jugadores.

Lope Cuna, 40 id., id., natural y aveciudado en id., id., 4 id. ó 8 id. id.

Remigio Cuna, 64 id., id., natural y aveciudado en id., id., 2 id. ó 4 id. id.

Tomás Mendiola, 30 id., id., natural y aveciudado en id., id., 2 id. ó 4 id. id.

Pablo Villanueva, 36 id., id., natural y aveciudado en id., id., 2 id. ó 4 id. id.

Estacio Vilvao, 30 id., id., natural y aveciudado en id., id., 2 id. ó 4 id. id.

Y de orden de S. E. se inserta en la *Gaceta*. Manila 20 de Febrero de 1863.—Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 23 de Febrero de 1863.

Los comisarios de guerra de 2.ª clase D. Joaquin Herrera, D. José Capizo y D. Mariano Costa y Ordóñez, se harán cargo en esta plaza desde el día 1.º del próximo mes de Marzo, de los Destinos siguientes: El 1.º, de la Inspeccion de servicios Administrativos y Fortificaciones; el 2.º, de la Inspeccion del Hospital é Interventor de revistas, y el 3.º, de la Inspeccion Administrativa del Departamento de Artillería; en su consecuencia, de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefé de E. M. interino, Juan Rurriel.

Orden de la plaza del 23 al 24 de Febrero de 1863.

GEFÉ DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel, don Hermenegildo Quintana.—Para San Gabriel.—El Comandante, don Ignacio Fernandez.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Castilla núm. 10. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 1. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficinas de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de las enfermos, primer Escuadron.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspeccion de utensilios.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Subintendencia militar, esta Comisaria Inspeccion, sacará á concierto público el día 24 del actual á las once de su mañana, la adquisicion de diez bancas zacateras, para la

conduccion del zacate á los institutos montados de este Ejército, bajo el tipo de siete pesos por cada una; las personas que deseen hacer este servicio, podrán enterarse del pliego de condiciones, que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta misma Inspeccion, sita en las oficinas de la Maestranza de Artillería.

Manila 21 de Febrero de 1863.—José Puig. 0

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 21 AL 22 DE FEBRERO.

BUQUES ENTRADOS.

De Cardiff, fragata inglesa, *Goverudr General*, de 1165 toneladas, su capitán Mr. James Shulford, en 140 dias de navegacion, tripulacion 26, con 1576 toneladas de carbon de piedra para la Marina; consignada á los Sres. Russell y Sturgis.

De Balamban en Cebú, barca española, *Soledad*, en 5 dias de navegacion, con 800 picos de azúcar, 3709 fardos de tabaco y 5000 cocos; consignada á los señores Engster, Lubhart y Compañía; su patron D. Tomás Aquino.

De Sual en Pangasinan, goleta núm. 223, *Oliva*, en 6 dias de navegacion, con 2200 cavanos de arroz, un carruaje y un caballo; consignada á D. Francisco Mortero; su arraez José Flores.

De Calapan en Mindoro, panco núm. 258, *San Antonio*, en 4 dias de navegacion, con 200 quintales de sibucaco, 60 trosos de malatapay, 15 id. de buticulin, 3 id. de narra, 1000 bejucos partidos, 2000 rajos de leña, 3 marcos, un caballo y 4 harigues de ipil; con signado á D. Pedro Puson; su arraez Pedro Portajes.

De Zambales, id. núm. 110, *S. Pioquinto*, en 4 dias de navegacion, con 300 cavanos de arroz y 6 cerdos; consignado al arraez Antonio Pantoleon.

De Pangasinan, pontón núm. 138, *Emiliano*, en 5 dias de navegacion, con 671 cavanos de arroz, 1554 pilones de azúcar y 100 piezas de cueros de carabao; consignado á doña Tomasa Laochangco; su arraez Juan Meneses.

De id., id. núm. 204, *Petrona*, en 5 dias de navegacion, con 1400 pilones de azúcar y 3 cerdos; consignado á los Sres. Aguirre y Compañía; su arraez Ricardo Puson.

De id., id. núm. 222, *Sta. Angel Custodio*, en 5 dias de navegacion, con 1562 pilones de azúcar, 100 toneladas de calamay y 6 cerdos; consignado al arraez Carlos Viray.

De id., id. núm. 219, *Emiliana*, en 4 dias de navegacion, con 794 pilones de azúcar y 1055 cavanos de arroz; consignado á doña Tomasa Laochangco; su arraez D. Gabriel Reyes.

De Zambales, panco núm. 421, *S. Vicente*, en 3 dias de navegacion, con 1300 cavanos de arroz, 36 picos de fierro y 92 cueros de carabao y vaca; consignado á Fructuoso Yagon; su arraez Isaac Berana.

De Pangasinan, pontón núm. 82, *Vicentica*, en 4 dias de navegacion, con 800 cavanos de arroz, 606 pilones de azúcar, 90 fardos de patates y 70 cueros de carabao y vaca; consignado al arraez Alejandro Mendoza; y de pasajero un chino.

De id., id. núm. 213, *S. Antonio (n) Minang*, en 4 dias de navegacion, con 1300 cavanos de arroz, 15 cueros de carabao, 15 cerdos y 7 tinajas de manteca; consignado á los Sres. Aguirre y Compañía; su arraez Pastor de Castro.

De Pangasinan, goleta núm. 235, *Calasio*, en 4 dias de navegacion, con 822 cavanos de arroz, 1500 pilones de azúcar y 7 cerdos; consignada á D. Justo Puson; su arraez Juan Dison.

De id., pontón núm. 198, *Sta. Juana*, en 4 dias de navegacion, con 966 cavanos de arroz, 363 pilones de

azúcar, 20 bayones de arroz, 40 tanceles de calamay' 20 bultos de chancaca y 20 cerdos; consignado al ar- raez Mariano Solis.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, vapor-correo de S. M. *Malespina*, del porte de dos cañones, y de fuerza de 450 caballos y 66 plazas; su comandante el teniente de navio don José Roca y Parra; conduce la correspondencia general para Europa; y de pasajeros D. José Malcampo y Monge, capitán de navio; D. Mariano Oscariz, coronel de infantería, con su señora; D. Eduardo Ruiz, teniente graduado de idem, con su asistente; D. Carlos Franco, subteniente de idem, con su idem; D. Manuel Carlos, primer ensayador de la Casa de Monedas; Fr. Manuel Fernandez, de la órden de Agustinos calzados; los particulares, D. Manuel Ramirez, con su señora, dos hijas y un sobrino; Mr. Eugenio Gray, Mr. Robert Phipps, Mr. Job Jarman, Mr. Guillermo Meyer, Mr. Thomas Cronwell, Mr. Victors Kresser, D. Mariano Planes y dos chinos.

Para Ilocos Sur, panco núm. 483, *Sr. del Huerto*; su araez Sebastian Fuerte.

Para Calaylayan en Tayabas, pontin núm. 206, *Ntra. Sra. de Manauag (a) Buenaventura*; su araez Ludovico Servando.

Para Batangas, panco núm. 301, *Luisa*; su araez Fermín Arceo.

Manila 22 de Febrero de 1863.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, *Luis Villasis*.

DEL 22 AL 23 DE FEBRERO.

BUQUES ENTRADOS.

De Mulanay en Tayabas, panco núm. 80, *S. Juan*.

en 3 días de navegacion, con 2300 bayones vacíos, 5 picos de tapa, 300 piezas de cueros de venado, 3 quintales de cera y 20 bultos de nervios de venado; consignado á Pedro Evaristo; su araez Plácido Idañó.

De Zambales, parao núm. 35, *S. Vicente*, en 7 días de navegacion, con 5 hornadas de carbon, 20 cerdos y 3000 atados de cascote y niguí; consignado al araez Eulalio Arguilla.

De Sual en Pangasinan, pontin núm. 13, *Triunfo*, en 6 días de navegacion, con 560 cavanos de arroz, 377 pilones de azúcar, 24 cerdos, 11 fardos de pescado seco y 11 idem de chancaca; consignado al araez Vicente Perez Abalos.

De id., id. núm. 146, *Serena*, en 4 días de navegacion, con 1000 cavanos de arroz y 3 cerdos; consignado al araez Julian Miles.

De la Union, goleta *Salvacion*, en 7 días de navegacion, con 1100 cavanos de arroz, 200 cestos de pinocha y 7 cerdos; consignada á D. Francisco Mortera; su araez Engracio G-scon.

De Zambales, panco núm. 404, *Sr. de la Paciencia*, en 6 días de navegacion, con 250 toscillos de yacal, 20 cavanos de arroz y 7 cerdos; consignado al araez Brígido Agulo.

De Luban en Mindoro, pontin núm. 29, *S. Agustín*, en 7 días de navegacion, con 300 harigues de ipil, 500 tablas de quízame y 5000 rajás de leña; consignado á Don Jacinto Mora; su araez Patricio Betis.

De Dagupan en Pangasinan, id. núm. 63, *S. Raymundo*, en 5 días de navegacion, con 424 cavanos de arroz, 849 pilones de azúcar, 1600 piloncitos de id., 4 fardos de seco dilag y 8 cerdos; consignado á los Sres. Aguirre y compañía; su araez Antonio Mayquilla.

De Iloilo, bergantin-goleta núm. 71, *Nueva Rosita*,

en 7 días de navegacion, con 3304 fardos de tabaco de colecciones, 10 cerdos y una pareja de caballos; consignado á D. José María Sole; su patron D. Gregorio Burgos; conduce siete reos con oficios de aquel calde mayor primero para el Alcalde de la cárcel de Cebu.

BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantin-goleta núm. 164, *Galeno*; patron Joaquín Casas; y de pasajeros 9 chinos.

Para Antique, id. id. núm. 105, *Barcelonés*; su patron Juan Saldivar; y de pasajeros el español europeo de Francisco Santos, con un criado.

Para Cebú, id. id. núm. 19, *Sto. Niño (a) Erasminda*; su araez Victoriano Osmeño; y de pasajeros 10 chinos.

Para Pangasinan, pontin núm. 148, *Natividad Ntra. Sra.*; su araez Braulio Rico.

Para Taal id. 171, *S. Pedro*; su araez Filomeno Encarnacion.

Para id., id. núm. 220, *S. Vicente*; su araez Juan Salazar.

Para id., panco núm. 96, *Sta. Clara*; su araez Narciso Diocno; y de pasajeros dos chinos.

Para Ilocos Sur, pontin núm. 175, *Rosario*; su araez D. Carlos Figer Ana-tasio.

Para Ilocos Norte, panco núm. 107, *Dolores*; su araez José Feliciano.

Para Zambales, id. núm. 408, *S. Isidro*; su araez Agustín Aville.

Para Mindoro, id. núm. 513, *Sto. Niño*; su araez Vicente del Prado.

Para Albay, bergantin-goleta núm. 39, *Casaysay*, capitán D. Antonio Echavarria.

Manil 23 de Febrero de 1863.—*Pedro Taxonera*.

CAPITANIA DEL PUERTO DE AMBOS ILOCOS.

ESTADO demostrativo del movimiento marítimo, verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprension de las mismas espresion de las entradas y salidas.

Dias.	Me-es.	Clases, números y nombres de los buques.	Nombres de los comandantes, capitanes, patrones y araeces.	NUMERO DE LA		Procedencias.	Destinos.	Escalas.	Cargamentos.	Portes.
				Tripulacion.	Pasa- jeros.					
ENTRADAS.										
29..	Enero.	Panco núm. 402, <i>Sta. Filomena</i> ..	Gregorio Bermeo.....	5	20	Zambales....	Santa.....	"	Efectos del país....	12 ton-elat
3..	Febrero	Idem <i>S. Rafael</i>	Cirilo Quionesa.....	10	3	Pangasinan... Butao.....	"	"	idem idem.....	35 idem.
id..	Idem..	Idem núm. 305, <i>Alejandro</i> ..	Anacleto Andrajao.....	12	13	Manila.....	Pongol.....	"	idem idem.....	36 idem.
id..	Idem..	Idem núm. 338, <i>Rosario</i>	Dionisio Angeles.....	12	7	idem.....	idem.....	"	idem idem.....	38 idem.
id..	Idem..	Idem núm. 203, <i>Sto. Tomás</i> ..	Victor Al-gre.....	13	5	idem.....	idem.....	"	idem idem.....	30 idem.
6..	Idem..	Idem núm. 485, <i>Diligente</i>	Melocio Acila.....	11	42	Cagayan.....	idem.....	"	idem idem.....	39 idem.
9..	Idem..	Id-m núm. 389, <i>Consuelo</i>	Mauricio G-scon.....	9	18	Zambales....	idem.....	"	idem idem.....	36 idem.
SALIDAS.										
3..	Febrero	Panco núm. 429, <i>Madrileño</i>	Fabian Camarines.....	15	23	Pongol.....	Currimao....	"	Efectos del país....	59 ton-elat
id..	Idem..	Idem núm. 203, <i>Sto. Tomás</i>	Victor Alegre.....	12	5	idem.....	idem.....	"	idem idem.....	30 idem.
id..	Idem..	Pontin núm. 133, <i>Caridad</i>	Pedro Aganon.....	14	2	idem.....	Manila.....	"	idem idem.....	38 idem.
4..	Idem..	Idem núm. 497, <i>Sta. Mónica</i>	Luis Romano.....	12	2	idem.....	Cagayan....	"	idem idem.....	38 idem.
id..	Idem..	Idem núm. 34, <i>S. Antonio</i>	Petronio Alcaparras.....	12	"	idem.....	Manila.....	"	idem idem.....	55 idem.
id..	Idem..	Panco <i>S. Rafael</i>	Cirilo Quionesa.....	10	3	Butao.....	Pangasinan..	S. Estevan..	Lastre.....	35 idem.
id..	Idem..	Idem núm. 296, <i>Esperanza</i>	Pio Quebral.....	12	19	Pandian.....	idem.....	Union.....	idem.....	35 idem.
5..	Idem..	Idem n.º 204, <i>Anunciacion de N. S</i>	Sabino Arlos.....	16	21	Pongol.....	Manila.....	idem.....	Efectos del país....	39 idem.
id..	Idem..	Idem núm. 303, <i>S. Juan</i>	Domingo Quitariano.....	8	7	Butao.....	Pangasinan..	S. Estevan..	Lastre.....	12 idem.
id..	Idem..	Idem núm. 473, <i>Salvacion</i>	Juan Arquelada.....	9	19	Pongol.....	Zambales....	"	Efectos del país....	25 idem.
id..	Idem..	Idem núm. 178, <i>Sto. Niño</i>	Eugenio Alegui.....	12	"	idem.....	Union.....	"	Lastre.....	36 idem.
6..	Idem..	Pontin núm. 175, <i>Rosario</i>	Carlos Figer Anastasio.....	16	4	idem.....	Manila.....	"	Efectos del país....	59 idem.
id..	Idem..	Panco núm. 483, <i>Sr. del Huerto</i> ..	Sebastian Fuerte.....	15	13	idem.....	idem.....	"	idem idem.....	54 idem.
7..	Idem..	Id-m <i>S. Cayetano</i>	Serapio Gutierrez.....	8	14	Butao.....	angasinan..	S. Estevan..	Lastre.....	18 idem.
id..	Idem..	Goleta núm. 42, <i>S. Juan</i>	Nicolás Molina.....	15	9	Pongol.....	idem.....	"	idem.....	65 idem.
id..	Idem..	Panco núm. 391, <i>Candelaria</i>	Eulogio Bernardo.....	14	16	idem.....	Manila.....	"	Efectos del país....	68 idem.
9..	Idem..	Idem núm. 305, <i>Alejandro</i>	Anacleto Andrajao.....	14	27	idem.....	idem.....	Union.....	idem idem.....	36 idem.

Pongol 9 de febrero de 1863.—*Bernardo Hernandez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Yo-Atieng. 4519
Ong-Chaco. 17609
Manila 19 de Febrero de 1863.—*Baura*. 0

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público para los efectos convenientes.

Vy-Quico. 13359
Cha-Layco. 12465
Manila 19 de Febrero de 1863.—*Baura*. 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto, saldrán para el exterior los buques siguientes:

El 23 del corriente la fragata inglesa *Schak Jehan*, con destino á Sidney.

El id. la fragata americana *Bulltla*, para S. Francisco de California.

El 24 la barca española *M. Luisa*, y la fragata casaca para Shanjay.

El id. la fragata inglesa *Caprera*, para Cork.

El 25 id. el bergantin español *Tiempo*, para Hong-kong y el de igual apatelo *Sto Domingo*, para Singapore.

El id. la goleta española *Denia*, para Macao; y por último, en toda la semana entrante, la fragata americana *Culebra*, para Boiton.

Manila 21 de Febrero de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 5

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 52 D. Benigno Palacio de la Hoz. Santander.
- 53 D.ª Josefa Juana Rodriguez. Ferrol.
- 54 D.ª Isabel Garvez Gomez. Prado del Rey.
- 55 D.ª Juana Salon. Mahon.
- 56 D. José Margati. Salem.
- 57 J. W. Laroche. London.
- 58 Mip Ellou Obiyon. Englaud.

Manila 23 de Febrero de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate

en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de setenta y cinco pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa el calle de palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día 18 de Marzo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente en tendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Febrero de 1863.—*Jaimé Pujades*.

Instruccion para el sello y resello de pesas y Medidas.
Por Superior decreto de 2 de Julio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reúne las ventajas de facilitar el comercio interior y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos sino dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdiccion de esta Ciudad, y la confusion ocasionada por la referida diversidad, crece y autoriza las recl-

mediciones que se multiplican contra tal desorden, llamando la atención del Gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida, con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta, y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro de madera sólida, y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, concurrirán por medio de sus apoderados, á sacar de la oficina del fiel simitocan un juego de dichas pesas y medidas, pagando en costo, que cargarán por una sola vez en la cuenta del ramo de Cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el artículo 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las Casas Reales de las cabeceras de las provincias, y se entregará por recibo de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera, exactamente iguales, corregidas y selladas, por los Alcaldes mayores, y destinadas á depositarse en las Casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5.º Los Gefes de las provincias, serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los Gobernadorcillos de los pueblos, ni alegar disculpa que los exima de su cumplimiento.

6.º Publicado por bando este Superior decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la primera visita y elecciones anuales, y todos los años, en las mismas visitas, se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7.º Para evitar litigios se previene que los contratos celebrados hasta el día, bajo la medida ó pesas anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas sin proceder mutuo convenio, sino por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato; pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medida, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que exprese su nombre y el año, renovándose este en las dichas visitas y elecciones.

9.º Todo el que vendiere efectos, granos ú otros frutos no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de doce reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exigirá la misma multa con igual aplicación de la tercera parte; pero si no lo estuviere, tendrá ó no el sello público, se le exigirá doble por la primera vez, con el reincidimiento á juicio de peritos del daño causado, y si reincidiere se le impondrá triple, ó se le castigará con quince días ó un mes de prisión, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.

10.º Por el cotejo, sello ó resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan, cuatro y medio reales; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, tres cuartos de real; por cada chupa, medio real; y por media chupa, un cuartillo; por cada vara castellana ó braza, un real; advirtiéndose que no siendo de uso comun la medida de un cavan por su mucho peso, y porque se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarlo ó no, bajo las reglas establecidas.

11.º Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la tercera parte del denunciador, están aplicados á favor de los lazaretos que no deben establecer en todas las provincias por el acuerdo de la Junta Superior mencionada en el artículo 2.º; como los gefes de las provincias deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, firmarán relaciones anuales, autorizadas por los Padres Curas y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubiesen importado estos derechos y multas, que sentarán á mayor abundamiento en el libro de lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Adicion del Superior Gobierno señalando derechos por el resello y cotejo de balanzas y romanas.

SECRETARIA DEL SUPERIOR GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.—Manila 24 de Octubre de 1846.—En vista de lo consultado por el Gobernador-Intendente de Visayas sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo en conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno, en decretar como adicion al art. 10 del Superior decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo; asimismo en calidad de por ahora, interin se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto; un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones.

Comuníquese al Sr. Gobernador-Intendente de Visayas para que circule esta adicion, con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponde.—Claveria.—Es copia.—Enrile.

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, que ha de celebrarse el día 18 de Marzo del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1830 y demás disposiciones siguientes.

1.º Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel simitocan de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer las posturas, la cantidad de setenta y cinco pesos anuales.

3.º El tiempo por que se ha de hacer el remate, es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero, cuatro reales y medio; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, quince cuartos; por cada chupa, diez cuartos; por media chupa, cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de veinticuatro pesos, sin cuyos requisitos, no será valida la proposicion.

8.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor, en caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1838, sobre contratos publicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantias por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

11.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna, serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13.º En el término de cinco dias, despues que se hubiesen notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y conreunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la

escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—2.º—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrán siempre las garantías de la subasta, y aun podrán secuestrarsele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

14.º En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el imprescindible término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

15.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se espresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que le se exigiran en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con arreglo al rescion del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16.º La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17.º Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrará de la fianza.

18.º El contrato se entenderá principiado desde que le comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.º En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios, se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las Leyes.

20.º El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21.º La autoridad de la provincia, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22.º Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

23.º No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 24 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N., ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de . . . pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de veinticuatro pesos en el Banco Filipino.

Fecha y firma.

Advertencia al pliego de condiciones.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de 29 de Noviembre último, y Superior decreto de cumplase de 15 del actual; el depósito previo para licitar que previene la condicion 7.ª de este pliego sea de veinticuatro pesos, queda reducido á once pesos veinticinco céntimos. La fianza que la condicion 11 del mismo, previene sea el valor de una anualidad, queda reducida al diez por ciento del total impuesto del arriendo; y en la condicion 3.ª que se previene, se pague adelantado el valor del remate anual, solo se pagará cada tres meses adelantados.—Manila 15 de Diciembre de 1862.—Ortiz y Rey.—Es copia, Jaime Pujades. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, los materiales de la segunda clase, que consisten en piedra de Guadalupe, para las obras del nuevo Hospicio de S. José en la Isla de la Convalecencia, bajo el tipo en progresion descendente marcado en la adiccion del pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de palacio núm. 29, a las diez de la mañana, del día 28 del actual. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 13 de Febrero de 1863.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA OBRA DEL NUEVO HOSPICIO EN LA ISLA DE LA CONVALECENCIA.—Pliego de condiciones para la subasta de los materiales que se necesitarán en las obras de dicho edificio, que se calcula podrán ejecutarse en el presente año, y en los tres primeros meses del siguiente:

Condiciones generales.

1.ª Los materiales que se subastan, son piedras de Meycauayan, piedra de Guadalupe, cal y rejas con sus marcos, divididos en las clases y cantidades que espresa el adjunto Estado.

2.ª Se admitirán proposiciones por una, dos, mas clases de materiales ó por la totalidad de las que comprende el estado.

3.ª Las proposiciones, bien sean parciales ó de la totalidad, se harán con baja del tanto p^o en progresion descendente de los tipos que están asignados a cada material.

4.ª El contratista ó contratistas de las tres primeras clases, empezarán a introducir los materiales a los 15 días de aprobada esta subasta, debiendo desembarcarlos en los puntos que se le designen en la Isla de la Convalecencia. Tendrán de término 5 meses para introducir la totalidad de los materiales que se subastan, arreglándose a los pedidos que con anticipacion se les hagan. El de la 4.ª clase, rejas, introducirá la mitad a los tres meses de adjudicada la subasta, y el resto en los tres meses siguientes, debiendo tambien depositarlas en los puntos de la Isla que se le designen.

5.ª El recibo de los materiales se hará despues de desembarcados, reconociendo su calidad, circunstancias y dimensiones, recibiendo los que estén ajustados a las bases que para cada clase se establecen, y rechazando los que no lo estén.

6.ª Los materiales que no se reciban por ser defectuosos en cualquier concepto; deberá retirarlos el Contratista en el término de dos días, cuando mas, al en que se hayan dado por malos; y de no hacerlo, se mandarán extraer por cuenta del mismo, a fin de dejar espedito el terreno.

7.ª De los materiales que sean buenos, y como tales admitidos, se dará el competente recibo al Contratista, para que presentándose con él se satisfaga la cantidad segun contrata.

8.ª Los pagos se harán mensualmente, cerrándose para este fin el mes, el día 26, con objeto de formar la liquidacion y zanjar las dudas que ocurrieren antes del treinta, en que se verificará el pago, poniendo a la cuenta del mes siguiente, los que se introduzcan despues del citado día 26.

9.ª Todos los pagos de materiales se harán en plata ó oro menudo.

10. Para entrar en licitacion se requiere constituir un depósito en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II por valor de la dozava parte de la cantidad a que asciendan los materiales que abraza la proposicion, segun el número y precios del adjunto Estado.

11. Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta de subastas de Administracion Local, en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta al final, indicando en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal; no siendo admisibles, aquellos que no se hallen arreglados al mismo. Estas proposiciones se harán bajo la forma que espresa la condicion tercera, en el concepto que no se admitirá pliego de precios con relacion a otro, si no solo al tanto por ciento.

12. Al pliego cerrado de que trata la condicion que antecede, deberá acompañarse el documento que justifique el depósito de que se habla en la 10.ª, el cual acreditará la capacidad para licitar, quedando escludidos los que no presenten esta garantía.

13. Conforme vayan presentándose los pliegos de proposicion, procederá el Sr. Presidente a darles el número ordinal a los admisibles, exigiendo al interesado, la rúbrica en el sobrescrito. Una vez presentados al Señor Presidente los pliegos de proposicion, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

14. A los diez minutos de presentados los pliegos de proposicion, se procederá a la apertura y escrutinio de los mismos, en los términos que prescribe la instrucion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, tomándose nota por el actuario de la Junta, y adjudicándose en el acto el remate al mejor postor. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, de las que sean mas ventajosas, el Sr. Presidente abrirá, por un corto término, licitacion verbal entre los autores de aquellas, adjudicándolo al que mejor mas la proposicion. Sino quisiera mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, que resultaron

iguales, la adjudicacion recaerá en favor de aquel de ellas cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

15. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó a alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta de Almonedas, despues de celebrado el remate, salvo en los casos que establece el artículo 13 de la instrucion hoy vigente.

16. Por ningun motivo admitirá la Administracion, despues de aprobado el remate, reclamaciones sobre la inteligencia del contrato, ni en solicitud de prórogas al plazo designado, pues previsto en el presente pliego de condiciones todos los casos que puedan ocurrir, cualquiera reclamacion que se establezca despues, no tendrá mas que a interrumpir y paralizar los trabajos; finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá al rematante que en dose en el acto a favor de la Hacienda, y con la explicacion oportuna, el documento del depósito, devolviéndose a los demás licitadores, excepto al rematante, los que hubiesen presentado al hacer sus proposiciones.

17. La subasta no tendrá efecto, ni el contratista podrá alegar derecho de ninguna especie, hasta que se llenen las demás formalidades prevenidas en la instrucion vigente de subastas, a cuyo fin se someterá el remate a la aprobacion de la autoridad correspondiente, la cual obtenida, se notificará al contratista, quien fianzándose en la cantidad a que ascienda la décima parte del valor de los materiales que proponga suministrar, segun el número y precio del adjunto estado, para garantía y cumplimiento de la misma, otorgará la escritura correspondiente, (en virtud de la cual se cancelará el documento del depósito que podrá retirar) en el término de cinco días, despues de aprobado el remate.

18. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, las copias y testimonios que sean necesarios, sacar del espediente, serán de cuenta del rematante.

19. Solo se admitirá, como fianza el depósito en dinero en la Tesorería general ó en el Banco Español Filipino de Isabel II.

20. Si apesar de las precedentes condiciones faltara el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administracion a ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía, y al embargo de bienes suficientes, con lo demás prevenido en la instrucion de 25 de Agosto de 1858 exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubieran originado.

Condiciones relativas a la calidad de los materiales.

1.ª Los muelles y sillares de todas clases, han de tener sus caras bien emparejadas, cortadas a esquadra próximamente y sin falladuras, debiendo ser sus dimensiones minimas las que se fijan en el Estado para cada clase.

2.ª Las piedras de Meycauayan, han de ser de las canteras de este punto, escluyendo los conocidos con el nombre de Mahitaba ó cualquiera otra que no sea de la calidad, homogeneidad y dureza de la buena clase de piedra de Meycauayan que se conoce en el pais.

3.ª Las de Guadalupe podrán ser de las canteras de este pueblo, ó tambien de las que se encuentran en las vertientes de los montes, encima de Mantlalupa, que caen a la Laguna y hacia el pueblo de Taguig.

4.ª La cal de ostra ó de conchas enteras, ha de ser perfectamente calcinada, sin que aparezcan conchas enteras, cenizas, ó tierra. La de piedra no ha de tener huesos de cal ni cenizas y ambas clases deben suministrarse apagadas.—Manila 25 de Abril de 1862.—Gregorio Verdá.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, se compromete a suministrar los materiales de tal y tal clase, que espresa el estado publicado en la Gaceta de Manila, núm. con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la misma para este servicio y con la rebaja del tanto por ciento en tal clase, y tanto p^o en tal otra.

Acompaña el documento que acredite el depósito de pesos con arreglo a la condicion 10.

Fecha y firma.

Adiccion.

Segun lo manifestado por el arquitecto Director de la obra, los materiales que se han de subastar son los que comprende la segunda clase que marca el estado, reducido a las tres quintas partes de lo que en él se marcan, y son las siguientes:

2.ª clase.—Piedra de Guadalupe.

300 Muelles de 30 20 15 el ciento. \$ 23-00
3600 Sillares de Guadalupe de 28 11 10 id. " 9
18,000 Id. id. de 22 11 10 id. " 6
Manila 9 de Febrero de 1863.—Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta Capital, fecha 15 de Diciembre último, recaída en los autos promovidos por el Excmo. Ayuntamiento de la misma, contra la viuda y herederos de D. Gregorio de la Roca, sobre pago de pesos, se saca a pública subasta una casa de cal y canto de la propiedad de los mismos, sita en Quispo, barrio de San Gerónimo, calle que dirige al puente de Guano 6 Tandu-y, núm. 10, lindante calle en medio con solares de D. José Mendiola y don Simon Licuanan, por otro lado con el de D. Vicente Rojas, y por otro con el de D. Juan de San Buena-

ventura, bajo el tipo en progresion ascendente de doce mil pesos.

El acto tendrá lugar en los estrados del Juzgado, calle de San Jacinto núm. 28, el once de Marzo próximo, a las doce y dos de la tarde, admitiéndose proposiciones en los dos días anteriores.

Manila 11 de Febrero de 1863.—Nicolás Avila.

Por providencia de esta fecha, del Sr. Alcalde mayor de la provincia de la Pampanga, recaída en el escrito presentado por Don Mariano Piñon, apoderado de Don Luis Laqui, sobre tierras, se cita llama y emplaza a Don Fabian Ronquillo, Juan Lagman y Doña Inés Emerenciana Piñon, a fin de que dentro del término de quince días contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio se presenten a este Juzgado, bien por sí, ó apoderados instruidos y espensados, y en defecto de los mismos sus herederos, a usar de sus respectivos derechos; percibidos, que de no hacerlo dentro del plazo señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Bacolor y Febrero 13 de 1863.—Pedro de Leon.

7.ª SECCION.

Distrito de Morong.

Novedades desde el día 9 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Obras públicas.—Continúan con actividad la recomposicion de las calzadas.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 2 pesos 25 cént. cavan; id. de Tanay, 2 ps. 50 cént. id.; patates de id., 31 ps. 25 cént. ciento; arroz de Pilihi, 3 ps. 12 4/8 cént. cavan; patates de id., 30 ps. ciento; arroz de Binangonan, 2 ps. 60 cént. cavan.
Morong 16 de Febrero de 1863.—El Comandante, Mariano Melgar.

Distrito de Porac.

Novedades desde el día 9 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se sigue la molienda de la caña-dulce.
Obras públicas.—Se han ocupado algunos polistas en los reparos de las calzadas.

Precios corrientes en esta cabecera.

Azúcar, 3 ps. 25 cént. pilon; arroz, 2 ps. 25 cént. cavan; patates, 1 peso id.
Porac 16 de Febrero de 1863.—El Comandante P. M., Domingo Tal y Gallego.

Provincia de Cavite.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se preparan las tierras para la segunda semilla.
Obras públicas.—Continúan las de la Iglesia nueva de S. Roque como la recomposicion de caminos de los demás pueblos.

Precios corrientes en Indan y Silan.

Café, 17 ps. plico; arroz, 3 ps. 50 cént. cavan; palay, 1 peso 50 cént. id. Cavite 10 de Febrero de 1863.—El Coronel Gobernador.—La Orad.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el día 8 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Los pueblos de Saryaya y Ticao continúan en el trillo del palay en sus terrenos regados, cuya cosecha es abundante, y los demás de esta provincia siguen trasplantando los sembrados a los terrenos de segunda siembra, cuyo aspecto de lo que se hallan ya plantadas es bueno.

Obras públicas.—Los polistas de Dolores, se ocuparon en la mejora de la estrada que va a Ticao, los de Mauban, en la recomposicion del camino que dirige a Lucban; los de Atimonan, en el desmonte de las cuevas inmediatas a la poblacion del camino que conduce a Gumaca; los de Guinayangan en la mejora del camino que va a Calaca; los de Macaelon, en la reparacion de las calles interiores; los de Saryaya, en la reparacion de la estrada que dirige a esta cabecera, en la de la que dirige a Ticao y alcantarillas de su comprension que se encuentran en mal estado; y los de Ticao, en la limpieza del pueblo y recomposicion de sus estradas.

Precios corrientes en esta cabecera.

Aceite, 2 ps. 25 cént. tinaja; arroz, 2 ps. 25 cént. cavan; palay, 1 peso 12 cént. id.; café, 25 cént. cavan; cacao, 1 peso 37 cént. id.; morongo, 15 cént. id.; trigo, 14 ps. plico; bayecos partidos, 12 cént. cavan; bayecos, 25 cént. id.; bayecos ordinarios de buri de primera, 3 ps. id. id.; de segunda, 1 peso 25 cént. id.; lumban, 2 ps. cavan.
Tayabas 15 de Febrero de 1863.—Juan Muñiz Alvarez.

Provincia de Camarines Norte.

Novedades desde el 4 hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se beneficia abaca y aceite y se está terminando el trillo de palay, presentando el mejor aspecto las siembras tempranas.
Obras públicas.—Suspendidas hasta la terminacion de la siembra de palay.

Precios corrientes.

Abaca de Daet, 2 ps. 75 cént. plico; arroz de id., 2 ps. 50 cént. cavan; maíz de id., 12 4/8 cént. chinanta; aceite de id., 1 peso 25 cént. tinaja; cocos de id., 12 4/8 cént. ciento; abaca de Talaya, 2 ps. 62 4/8 cént. plico; arroz de id., 2 ps. 25 cént. cavan; maíz de id., 12 4/8 cént. chinanta; aceite de id., 1 peso 25 cént. tinaja; cocos de id., 25 cént. ciento; abaca de San Vicente, 2 ps. 50 cént. plico; arroz de id., 2 ps. 25 cént. cavan; maíz de id., 15 1/8 cént. chinanta; aceite de id., 2 ps. 25 cént. tinaja; cocos de id., 25 cént. ciento; abaca de Indan, 2 ps. 55 2/8 cént. plico; arroz de id., 2 ps. 25 cént. cavan; maíz de id., 18 6/8 cént. chinanta; aceite de id., 2 pesos 25 cént. tinaja; cocos de id., 25 cént. ciento; abaca de Lavo, 2 ps. 55 2/8 cént. plico; arroz de id., 2 ps. 25 cént. cavan; aceite de id., 2 ps. tinaja; cocos de id., 31 2/8 cént. ciento; oro de primera de id., 10 ps.; id. de segunda 8 ps.; id. de tercera, 6 ps.; id. de cuarta, 4 ps.; arroz de Paracale, 2 ps. 75 cént. cavan; aceite de id., 2 ps. 50 cént. tinaja; cocos de id., 31 2/8 cént. ciento; oro de primera de id., 11 ps.; arroz de Mambulo, 2 ps. 25 cént. cavan; aceite de id., 2 ps. 50 cént. tinaja; cocos de id., 31 2/8 cént. ciento; oro de primera de id., 11 ps.; id. de segunda, 10 ps. 50 cént.
Daet 11 de Febrero de 1863.—El Alcalde mayor, Francisco Fernandez Villa Abille.